

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia CeAI de esta ciudad doctor Jorge Armando Varón Pineda, en donde se decide por la aludido funcionario imponer medida de protección definitiva a través de la resolución No. 120.13.3.1125 del 27 de mayo del año en curso en favor de la señora Diana María Holguín Ruiz, y se fijó provisionalmente cuota de alimentos, régimen de visitas y custodia de una hija menor de edad que tienen las partes en común.

ANTECEDENTES.

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Diana María Holguín Ruiz, por violencia intrafamiliar en contra del señor Efrén Rendón Molina, el pasado 13 de mayo del año 2022, se da apertura a la Historia No. 29.676.983 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia verbal y física.

En razón de lo anterior la señora Comisaria de Familia mediante Resolución. 2022 120.13.3.998 del 13 de mayo del año en curso. Otorga medida provisional a la Sra. Diana María Holguín Ruiz en contra del señor Efrén Rendón Molina para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, prohíbe al señor Rendón Molina esconder o trasladar de su lugar de residencia a la NNA VALENTINA RENDON HOLGUIN, en consecuencia ordenó citar al presunto agresor para lo notificación y traslado de los

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

cargos denunciados por la víctima a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y así como solicitar pruebas.

El señor Efrén renden Molina, se notificó y describió traslado de la denuncia el pasado 27 de mayo del año en curso, donde no reconoce la situación relatada por la víctima, solo advierte que llama la atención sobre la forma como la señora Diana María Holguín Ruiz, sostiene una nueva relación sentimental donde en muchas situaciones involucra a la menor de edad Valentina Rendón, destacando que ha evidenciado situaciones de negligencia por parte de la citada respecto de su hija, toda vez que la niña comparte con la familia de la nueva pareja de la señora Holguín, donde al parecer hay ingesta de licor, situación que en su criterio la coloca en riesgo, aunado a ello manifiesta que no es de su interés involucrarse en la nueva relación de la señora Diana María, argumentando que aquella también ha ejercido violencia verbal en su contra.

En esa misma fecha, se celebra la audiencia de que trata el artículo 14 de la Ley 294 del año 1996, se hace la valoración probatoria y se dicta la resolución No. 2022 120 13 3 1125 del 27 de mayo del año 2022, a la cual se presenta el señor Efrén renden Molina, la señora Diana María Holguín, se reserva el derecho a no confrontar al agresor contenido en el literal k del Artículo 8 de la Ley 1257 del año 2008, y no comparece a la audiencia, no obstante, con anterioridad manifestó que se ratificaba en los hechos denunciados, en los mismos terminos el presunto agresor se ratificó en los descargos, el funcionario administrativo realiza la valoración probatoria de los elementos de prueba allegados a la actuación, donde se evidencia el informe psicológico realizado a la señora Diana María Holguín, datada 25 de mayo del año 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. CF. 2022 120.13.3.1125 del 27 de mayo del año 2022, resuelve: proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Efrén rendan Molina, para que se abstenga de realizar conductas de violencia y evite proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra índole, a la señora Diana María Holguín Ruiz, o a cualquiera de los miembros de su familia, (art. 17 de la Ley 2126 de 2021), consecuentemente se le entero a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley, no hubo pronunciamiento alguno relacionado con la menor de edad hija de los señores Didier Mosquera y Viviana Vanegas.

Dispuso así mismo el seguimiento del caso, apoyo desde el área psicológica, remisión a escuela de padres, de igual forma solicito a la Policía Nacional realizar rondas permanentes o visitas a la residencia de la señora Holguín Ruiz, por otra parte se abstiene de realizar pronunciamiento respecto de la regulación de visitas, alimentos y custodia de la menor de edad Valentina rendo Holguín, por estar previamente reguladas.

Decisión que fuera recurrida por el señor Efrén Rendón Molina, con escrito datado 1 de junio del año en curso, indicando que desconoce las pruebas presentadas por la señora Holguín Ruiz, y ruega tener en cuenta y valorar los mensajes de texto que aporta con el recurso, enviados por la señora Diana María Holguín Ruiz, donde me refiera amenazas como que no la obligara a ir a un CAI, al cumplirlo procedió fue a llevarme ante el Comisario De Familia, aduciendo violencia intrafamiliar que en su concepto no ha existido, ruega se le respete el debido proceso para que se determine que el suscrito en ningún momento ha realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Diana maría Holguín.

CONSIDERACIONES.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar extrita aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, la violencia intrafamiliar se tipifica cuando se da entre cónyuges o compañeros permanentes entre sí. Lo anterior siempre que mantenga un núcleo familiar, así:

En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven

En los ascendientes o descendientes si conforman un núcleo familiar

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

En los hijos adoptivos, porque frente a estos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común, y en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado de su cuidado.

Por su parte, y desde la perspectiva punitiva, el Código Penal en el artículo 229 Modificado por el artículo 1º. de la Ley 1959 de 2019 se establece: “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el hecho de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del: ámbito punitivo de movilidad respectivo. Parágrafo 1º. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOlgún Ruiz/ Efrén Rendón Molina

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedarán sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. establece para este delito una pena de prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Y en la sentencia SU080/20 la Corte Constitucional realizó las siguientes precisiones.

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres¹.

Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la

¹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia².

La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...*aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.*”³ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “*un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar*”⁴.

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se*

² A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión ^[97] MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

³ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

⁴ <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.asp>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”⁵

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”⁶

Particularmente la violencia domestica⁷ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.⁸

Revisados los anteriores conceptos jurídicos se concluye que los hechos denunciados por la señora Diana María Holguín Ruiz, son constituidos de violencia intrafamiliar, pues de acuerdo a la información vertida en la denuncia por aquella formulada se da cuenta que es víctima de violencia psicológica, pues así lo hace saber ante la Comisaria de Familia CeIA de esta ciudad, autoridad administrativa

⁵ Ibidem, p. 45.

⁶ Ibidem, p. 86 y 87.

⁷ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

⁸ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

que en virtud del trámite previsto en la Ley 296 de 1996 reglamentada por el Decreto 652 de 2001, notifica y corre traslado en debida forma al presunto victimario de la denuncia formulada en su contra, frente a los cuales si bien es cierto no reconoce la responsabilidad respecto de los hechos denunciados, si admite que incumplió la reglamentación de visitas previamente acordada respecto de la menor Valentina Rendón, y que esta situación puede haber generado conflicto entre las partes, pero se sostiene en su argumento que no ejerció violencia en contra de la madre de su hija, no obstante, las manifestaciones expuestas por el presunto agresor en los descargos y en el escrito mediante el cual sustenta el recurso de apelación, hace referencia a episodios que resultan compatibles con los hechos narrados por la señora Holguín Ruiz, relativos a violencia psicológica, esto por cuanto el señor Rendón se muestra amenazante e intimidante frente a la presunta víctima y esto perturba su tranquilidad, hechos como, que ha incumplido con la reglamentación de la visitas los cuales puede causar desavenencias entre las partes, es decir no tienen la capacidad de cumplir acuerdos, se involucra con comentarios y reclamaciones sobre el comportamiento que despliega la señora Diana María Olguín Ruiz, respecto de su nueva pareja sentimental, hecho en el cual claramente no debe intervenir porque hace parte de su esfera personal, ahora bien, si considera que su menor hija puede encontrarse en una situación de riesgo provocada por su interacción con la nueva pareja de su madre, tal hecho debe ser denunciado, e investigado por las autoridades competentes, no es él, quien debe entrar a determinar cómo se debe desarrollar esas nuevas relaciones humanas en el núcleo familiar de su hija menor, pues hacen parte de su cotidianidad, donde no solo va participar la nueva pareja de su madre, sino hacia futuro la nueva pareja de su padre, en el evento que aquella se constituya, en estos eventos, solo está facultado para advertir sobre situaciones de riesgo, inicialmente a través de canales de dialogo con las partes involucradas, y posteriormente ante las autoridades cuando estas observaciones sean desatendidas por aquellos que están en la obligación de velar por el bienestar de la menor de edad.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

Esta instancia considera que la decisión de la funcionaria administrativa fue acertada en cuanto a la medida de protección definitiva adoptada en contra del señor Efrén Rendón Molina, toda vez que cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer debe ser sancionado de acuerdo a nuestra legislación Colombiana, y prevenido a través de los mecanismos adoptados para tal fin, entre ellos los contenidos en la Ley 296 de 1996 y sus respectivas modificaciones y la Ley 1761 de 2015, como quiera que es un deber del Estado Colombiano en cumplimiento de los artículos 2 , 5 11, 13, 15, 16, 42, 43, 44 y 93 de nuestra Carta Magna, y del bloque de constitucional que hace parte de aquella, prevenir, sancionar, investigar y sancionar la violencia que se comete contra la mujer y contra los miembros que hacen parte del núcleo familiar.

Y atendiendo a dichos preceptos el Estado Colombiano en virtud de la Ley 248 de 1995, a través de la cual se aprobó la Convención de Belén do Pará, adquirió varios compromisos contenidos en su artículo 7, dentro de los cuales están:

- “a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Con lo anterior se advierte que el legislador se ha preocupado por diseñar diferentes estrategias para cumplir tanto los deberes que le imponen los tratados internacionales como los fines establecidos en la Constitución. Téngase en cuenta que los valores y principios constitucionales son aplicables para todos los ciudadanos y, en esa medida, los contenidos en el Preámbulo, así como en los artículos 1 y 2 son imperativos en los cuales es evidente una preclara pretensión de igualdad. Así las cosas, la efectividad de valores y principios como la convivencia pacífica, la vida y la dignidad humana deben aplicarse sin consideraciones de raza, condición socioeconómica y/o género.

Entre esas estrategias se cuentan las siguientes: (i) la expedición de normas de carácter punitivo que establecen un tratamiento más gravoso cuando la víctima es una mujer y su género fue determinante en la ejecución de la conducta punible⁹; (ii) el diseño de trámites administrativos expeditos para obtener protección

⁹ La Ley 1257 de 2008 modificó el Código Penal –Ley 599 de 2000- con el fin de introducir circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta punible se agote en contra de una mujer por el hecho de ser mujer.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

inmediata en caso de violencia al interior de la familia¹⁰; y (iii) normas dirigidas a establecer un esquema integral de protección en casos de violencia y, en general, para superar cualquier forma de discriminación a través de medidas de sensibilización, prevención y sanción de conductas ejercidas en contra de las mujeres¹¹.

Ahora bien, una lectura sistemática de esas medidas permite entender que la violencia en contextos familiares ha sido un fenómeno de especial atención por parte del Estado y del legislador y así se ha establecido la sanción de la violencia en dicho escenario como uno de los instrumentos más relevantes en el proceso de superación de las problemáticas que gravitan entorno del género.

De ahí que las medidas judiciales y administrativas creadas para proteger las víctimas de esta clase de delitos, deben cumplir con su finalidad que no es otra que proponer para que toda conducta constitutiva de violencia familiar sea prevenida, que si aquella se configuro sea investigada y sancionada, y que las victimas reciban de las instituciones del Estado la protección necesaria para que no se configure el fenómeno de la repetición, dicho fin persigue la medida de protección impuesta en favor de la señora Diana maría Holguín Ruiz y en contra del señor Efrén Rendón Molina, prevenir que hacia futuro el citado vuelva a incurrir en una conducta constitutiva de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer en contra de su ex compañera permanente, más aun cuando está inmersa en el conflicto una menor de edad, el cual es víctima en forma indirecta de la conducta desplegada por su progenitor en contra de su madre.

Como quiera que, de las situaciones relatadas por la Holguín Ruiz, se evidencia violencia psicológica que recibe por parte de su ex compañero permanente

¹⁰ Ley 294 de 1996.

¹¹ La Ley 1257 de 2008 no solo introdujo reformas punitivas, sino que estableció otras formas de protección.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

señor Efrén Rendón, que si bien es cierto no son reconocidas por el citado en el escrito de descargos ni en la audiencia, de las mismas dan cuenta el informe psicológico datado veinticinco de mayo de la presente anualidad, refulge en consecuencia más que necesaria la medida de protección adoptada por vía administrativa.

Ahora respecto de la valoración probatoria, de los mensajes de textos aportados con el escrito que sustenta el recurso de apelación se tiene que aquellos se debían aportar en su oportunidad, esto es cuando se corrió traslado de la denuncia formulada por la señora Diana María Holguín, para efectos de ser analizados dentro de la respectiva actuación previo traslado a la contra parte, tal omisión vulnera el derecho del debido proceso, pues no se puede sorprender a las partes con pruebas allegadas con posterioridad a la actuación.

Ahora bien, si considera que aquellos mensajes pueden ser constitutivos de violencia psicológica en su contra por parte de la señora Diana María Olguín Ruiz, le corresponde colocarlos en conocimiento de las autoridades competentes para que adelante la investigación administrativa y penal que corresponda.

Respecto de la violación del debido proceso, por cuanto no se corrió traslado de los medios de prueba, se tiene que existe en el expediente constancia suscrita por el recurrente, donde además de notificarle del contenido de la Resolución No. 2022-120.13.3.998 del 13 de mayo de 2022, también se indica que se corre traslado de todas las actuaciones realizadas y los elementos aportados como prueba, situación sobre la cual no se dejó ninguna observación el señor Efrén Rendón, lo que indica que aquel recibido el traslado en debida forma.

PARTE RESOLUTIVA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la suscrita funcionaria considera que la decisión contenida en la resolución CF. 120.13.3.15 del veintisiete de mayo del año en curso, proferida por la Comisaria de Familia CeAl de esta ciudad debe ser confirmada en su totalidad.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. -CONFIRMAR la RESOLUCION No.120.13.3.15 del veintisiete de mayo del año en curso, proferida por la Comisaria de Familia CeAl de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 Ley veintidós trece de la presente anualidad.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No.103 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, JULIO 12 de 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022-7698301–Violencia Intrafamiliar
Diana María HOLguín Ruiz/ Efrén Rendón Molina

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45aebdd692aed83531a6f9e7ba5608d7410689e9d01f9017c32f536908eb3f**

Documento generado en 11/07/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>